ahora estudiamos, que cuando controvierten dos personas políticas no se las somete al conocimiento de un tribunal inferior. Por más que la causa del pleito sea un asunto civil, jamas podrá olvidarse que llegan á los estrados del Tribunal entidades soberanas, en un sentido absoluto ó al ménos en un sentido relativo. En consecuencia tienen que versarse necesariamente con la cuestion civil cuestiones que por fuerza son tambien políticas.

Ya vimos que esta atribucion da un carácter de alta política á la Suprema Corte de Justicia, á ella sola, porque sólo este elevado cuerpo extiende su accion á toda la República.

Cuando la Union es parte, ya lo sea con un Estado, cuya soberanía no es absoluta como la suya, ya lo sea con los particulares, que no por estar enfrente de la soberanía pueden considerarse iguales á ella, no debe olvidarse la diferencia que existe entre ambas partes. "Si en el litigio es vencido el soberano, ni se puede poner en concurso, ni se puede dictar contra él un mandamiento de embargo, ni ser condenado en costas. Hablando de esta materia, dice Blackstone: "Si una persona tiene en materia civil alguna justa reclamacion contra el rey, éste puede ser demandado en la Corte de la Cancillería, en donde el canciller administra justicia como *materia de gracia*, aunque no por apremio . . . . . el objeto de la demanda no es apremiar al soberano á cumplir el contrato, sino persuadirlo que lo haga."

Nuestra Constitucion va más allá que las prácticas de Inglaterra; impone al Poder Judicial de la Federacion el deber de administrar justicia y no gracia: obtenido un fallo contra la Union ó los Estados, el pago debe hacerse en virtud de la debida asignacion en el presupuesto, á no ser que quepa dentro de los gastos generales que se asignan á los gobiernos, en cuyo caso el Ejecutivo puede dar la órden respectiva al tesorero. El Sr. Vallarta, fundando esta opinion, se expresa así: "A mi propósito, basta invocar una ley, que, expedida por el Congreso federal, es más respetable que todas aquellas órdenes. Es la de 17 de Abril de 1850. Dispone ella en su artículo 1º que la Suprema Corte, en las demandas de particulares contra la Nacion, "declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las leyes;" pero sin menoscabar las facultades que el Congreso tiene para votar los presupuestos, designar garantías para el pago de la deuda, amortizarla, etc. El artículo 2º dice esto literalmente: "La Corte de Justicia no puede despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra los caudales ó rentas públicas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el Gobierno, éste lo verificará, si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta á las Cámaras para que los proporcionen." Y en el artículo 4º se hace extensiva esta disposicion á los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

"Esa ley, como aparece de su simple lectura, es superior, no sólo á la americana, sino á la inglesa, la que Story tanto elogia, y en cuyo sentido desea que se reforme la de su país. En México no sólo no se necesita el consentimiento del Congreso para demandar á la Nacion, sino que, conforme al Código fundamental, la Suprema Corte decide y falla esa demanda conforme á las leyes, con estricta justicia y no como materia de gracia, como lo hace la Corte de la Cancillería en Inglaterra. En este punto, nuestra legislacion está, pues, muy más adelantada que en aquellos países. Pero tratándose de embargos, la ley mexicana, como la inglesa y la americana, los prohibe expresamente, reputándolos un atentado contra la buena administracion pública, una invasion del Poder Judicial en las atribuciones del Legislativo."

Lo expuesto debe entenderse más particularmente, tratándose de pagos hechos á los particulares en sus controversias con la Union ó con los Estados.

Pero donde más se comprende y admira la importancia de la Suprema Corte de Justicia, es cuando comparecen en lucha ante ella, la misma Nacion contra un Estado ó los Estados en-

tre sí. La simple enunciacion de estas ideas demuestra por qué la Suprema Corte de Justicia conoce de esa clase de asuntos desde la primera instancia, abriéndose cada instancia en la Sala respectiva. Entónces podemos decir, parodiando á Tocqueville, que asistimos á una controversia de soberanos, y que el foro se convierte en un trono. Cuando se abre la vista en una cuestion de límites, al anunciarse, por ejemplo, que el Estado de Durango tiene la palabra contra el Estado de Coahuila, los ojos buscan en el recinto del Salon dos coronas y dos cetros á los piés de la justicia.

ARTÍCULO 99.

Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre éstos y los de los Estados ó entre los de un Estado y los de otro.

Entendemos aquí por *competencias* las cuestiones que los jueces, por sí mismos ó á solicitud de los litigantes, emprenden entre sí, sosteniendo cada uno tener competencia para conocer de determinado asunto civil ó criminal.

Hemos dicho que la competencia es la suma de atribuciones concedidas por la ley á los jueces; pero aunque esa fuerza destinada á producir un efecto en cierto rango, en determinado objeto ó en un lugar señalado, condiciones fijadas por la ley; á veces por error de opinion ó porque el actor haya escogido á un juez que no sea el del reo, suelen surgir esas controversias que sólo puede dirimir una autoridad superior á ambos contendientes.

Si nuestro Gobierno no fuera el de un sistema federativo, diriamos que la regla para dirimir las competencias descansaba solamente en los dos conocidos aforismos: *I. Al actor toca elegir el juez ante quien entable su demanda. II. El actor debe seguir siempre el fuero del reo.* Estas proposiciones, que parecen contradictorias, no lo son en realidad, porque deben entenderse, como dice el Sr. Peña y Peña,[1] "teniendo sus límites la libertad del actor, y uno de ellos es miéntras no se perjudique el órden público ni el derecho de otro; de ahí es que la libertad del actor en la eleccion del juez, ni puede trastornar el órden de fueros establecido por las leyes en general, ni privar al demandado de su fuero natural."

La palabra *fuero* ó *foro* tiene diversas acepciones. Nos ocuparémos de las que corresponden á la materia que en este artículo estudiamos, siguiendo la doctrina del autor citado. "Se aplica muchas veces la palabra *foro* á la jurisdiccion ó autoridad que se ejerce al decidir los pleitos ó castigar los delitos; y en este sentido decimos causas *forenses*, aquellas en que se versa el poder federal, y práctica *forense* llamamos la que se guarda y acostumbra en los juzgados y tribunales. En el propio sentido se nombran *negocios de competencia* aquellos en que se disputa la jurisdiccion para conocer de ellos y sentenciarlos; y *jueces competidores* á los mismos jueces que la disputan.

"A veces se toma la palabra *foro* por el juzgado, tribunal ó lugar en que se administra la justicia, y es de especies diferentes. Uno es *competente* y otro es *incompetente*. Competente es el que es propio de las personas ó *causa* de que se trata. Incompetente, el que no les corresponde; y cuando es de tal calidad que absolutamente ó por ningun capítulo, ni de manera alguna puede hacerse ó considerarse competente, se llama *incapaz*."

Ahora, para decidir las competencias de que trata este artículo, debemos tener presente nuestro sistema de gobierno. Si no existiera la federacion, aunque en lo demas fuesen las mismas las instituciones, tendriamos una legislacion uniforme para todo el país; pero hemos visto que, dada nuestra organizacion política en República Federativa, lo primero que debemos examinar en un asunto es si él ve al régimen interior de los Estados, ó si es privativo de la Federacion, ya por su naturaleza, ya

1 Práctica forense. Tomo II, página 127.

porque esté en causa un interes federal. Entónces las reglas para dirimir las competencias que pueden originarse entre los distintos jueces deben ser tambien distintas.

Si se trata de jueces sujetos á un superior comun, como lo son para el punto que estudiamos los de los tribunales de la Federacion, es claro que las reglas para fijar la competencia son las marcadas por las leyes que son comunes á esos tribunales.

Por esta misma razon, si la competencia se suscita entre los tribunales de dos Estados que tengan una misma legislacion, ésta servirá tambien para fallar en el asunto.

Pero cuando son los tribunales de un Estado los que disputan la competencia á los de otro, y hay entre ambos conflicto de leyes, no debe lastimarse la soberanía de ninguno de ellos, aplicando leyes extrañas, como lo serian las de la Federacion ó las de otro Estado; ni entre los dos contendientes las de uno de ellos, siquiera fuesen las del reo; porque uno de los atributos de la soberanía es la de expedir las leyes propias, que obliguen á los súbditos, y un Estado no es súbdito del otro.

Miéntras no se expida una ley que, sin afectar la soberanía relativa de los Estados, se ocupe de fijar las reglas necesarias para dirimir sus competencias,[1] habrá necesidad de resolver esas cuestiones por los principios generales del derecho internacional privado; y decimos por los principios generales, es decir, por los principios puramente filosóficos de la ciencia, porque la colision de leyes entre los diversos Estados de la República, no se puede considerar y resolver segun las mismas reglas y teorías internacionales que se aplican, cuando esa colision tiene lugar entre leyes de países enteramente independientes. "La razon de esta diferencia es obvia y fundamental. Aunque nuestra Constitucion proclama la soberanía de los Estados en su régimen interior, y por esto á ninguno de ellos se puede aplicar la

1 Actualmente se ocupa una comision compuesta de distinguidos abogados, en redactar un Código de Procedimientos Federales. Esa ley vendrá á llenar el vacío que tanto es de lamentarse.

ley de otro, esa soberanía está restringida de manera que de todos nuestros Estados no se forma sino una Nacion independiente, la República Mexicana. Los habitantes de un Estado no son extranjeros respecto de los de otro, sino que "son mexicanos todos los nacidos dentro del territorio de la República" (artículo 30 de la Constitucion). Y así como seria un absurdo equiparar la soberanía de Jalisco con la de Inglaterra, así lo es tambien aplicar á *mexicanos* reglas y teorías escritas para extranjeros, reglas sostenidas, muchas, en defensa de intereses exclusivos de un país, inspiradas otras por motivos de celo, de enemistad y aun de odios internacionales. Invocar sin exámen y criterio esas reglas, seria no sólo rebajar el vínculo federal que une á todos los Estados, sino sembrar entre ellos los gérmenes de discordia que el derecho internacional, en su progreso, trata de extinguir aun en las naciones independientes." [1]

No sucede lo mismo cuando la controversia es entre los tribunales de la Federacion y los de los Estados. La soberanía relativa de éstos debe ceder á la soberanía absoluta de aquella; y por lo tanto, las reglas que dirimen esta clase de competencias, tomadas de la materia que está en causa, se derivan necesariamente de las leyes federales. Esas mismas leyes deben regir en las decisiones para poner término á las competencias que se susciten entre cualquier tribunal *civil* y otro *militar*. Las competencias entre unos y otros tribunales militares se sustancian y fallan conforme al título XXIV del Tratado VI de la Ordenanza general del ejército.

Como, cualesquiera que sean los tribunales competidores, cuando la competencia es entre los de la Federacion y los de los Estados ó los de éstos entre sí, siempre se trata de resolver una cuestion concerniente á entidades soberanas, á personas políticas, es claro que esta atribucion de poner fin á los conflictos de jurisdiccion entre dos distintos poderes judiciales que coexisten en la República, aunque sin confundirse y tenien-

1 Vallarta. Cuestiones Constitucionales. Tom. I, páginas 216 y 217.

do la misma naturaleza, corresponde exclusivamente á la Suprema Corte de Justicia.

Dada la importancia del asunto, la Constitucion quiso que fuese la *Suprema Corte de Justicia* la única competente para dirimir esas controversias: en consecuencia, deberia conocer de ellas en tribunal pleno; pero la práctica ha sido la de encomendar su decision á la primera Sala, formada de cinco magistrados, obsequiando en esta parte la ley de 14 de Febrero de 1826.

Esta ley era reglamentaria del título V de la Constitucion de 1824 que trata de la naturaleza y distribucion del poder judicial: allí se establecia que la Suprema Corte de Justicia se compusiese de once ministros *distribuidos en tres salas*, y de un fiscal (artículo 124): que era atribucion de la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se suscitasen entre los tribunales de la Federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se moviesen entre un Estado y los de otro (fraccion IV artículo 137); y por último, que una ley determinaria el *modo* y *grados* en que debia conocer la Suprema Corte de Justicia (así distribuida) en los casos de su competencia (artículo 138).

Era pues natural que la ley orgánica de estos preceptos, que lo fué la de 14 de Febrero de 1826, dispusiese (artículo 29), que en los juicios de competencia de que trata el citado párrafo IV del artículo 137, no hubiera más que una instancia *de que conoceria la primera Sala*. Sí, porque la Corte, conforme á la Constitucion de 1824 debia estar dividida en Salas, miéntras que la Constitucion de 1857, más sábia y más perspicaz, no establece esta division para todos los casos. Ella ha querido que en todos los asuntos de un carácter altamente político, la Suprema Corte de Justicia, íntegra, conozca, con el concurso de todos sus miembros, de asuntos de tan vital importancia para la práctica de nuestras instituciones.

Pero como quiera que sea, lo cierto es que la primera Sala compuesta de cinco magistrados, es la que conoce hoy de las competencias. Y en esta palabra comprendemos, no sólo la lucha entre dos jueces, cada uno de los cuales pretende avocarse el conocimiento del negocio, sino la que á veces tiene lugar, cuando los dos jueces se niegan á conocer del asunto. Estas últimas disputas se llaman *competencias negativas*.

ARTÍCULO 100.

En los demas casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.[1]

La ley de que habla este artículo no tendrá la facultad de organizar ó distribuir las labores de la Suprema Corte, pues la constitucion y competencia de ese alto tribunal emanan directamente de la Carta Fundamental. Para la distribucion de sus negocios en despacho de Salas, la ley deberá ser la reglamentaria del artículo 98.

La ofrecida en este artículo sólo puede contraerse á las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito y á fijar la competencia de cada uno de ellos, en materia de instancias y en los asuntos que correspondan á su conocimiento.

Ya hemos visto que la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno, debe conocer desde primera instancia de las controversias que se susciten de un Estado contra otro y de aquellas en que la Union fuere parte, y como tribunal de única instancia de las competencias de que hemos hablado.

En los demas casos será tribunal de apelacion ó de última instancia; es decir, en el primer caso, una de sus Salas será tribunal de primera instancia y otra de súplica, y en el segundo, una de las Salas, y acaso alguna vez la Corte toda, será tribunal de súplica. Decimos acaso alguna vez, porque en las controversias de un Estado con uno ó más vecinos de otro, cuando el asunto

1 La ley á que se refiere este artículo no ha sido expedida aún, y entretanto, rigen la de 14 de Febrero de 1826, la de 22 de Mayo de 1834, la de 23 de Mayo de 1837 y la de 23 de Noviembre de 1855, por su carácter de leyes, expedidas por un gobierno legítimo, y por lo tanto vigentes, en cuanto no pugnen con el actual sistema de gobierno.

llegue en apelacion ó súplica á la Suprema Corte, sea conveniente que no se resuelva en Sala, sino con el concurso de todos los magistrados. Lo exigen así el respeto al Estado y el carácter político que necesariamente deben revestir esas cuestiones.

Ahora bien; ¿cuáles son los casos de que conocen los tribunales inferiores? El artículo lo indica: "los demas comprendidos en el artículo 97; es decir, con excepcion de los que expresan las fracciones III y IV de dicho artículo, todos los comprendidos en las fracciones I, II, V, VI y VII."

Insistimos en este particular, porque algunos han creido que las palabras *Union* y *Federacion* no son *sinónimas*, sino que expresan diversas ideas para el efecto de la competencia de los tribunales federales. Cuando está en causa la Union, dicen, conoce desde primera instancia la Suprema Corte; cuando lo está la Federacion, conocen los tribunales inferiores. Y dada la distinta significacion de ambas palabras, tratan de establecer una distincion metafísica de los distintos casos de que se ocupan las fracciones I y III.

La verdad es que esto no es más que crear sérias dificultades en donde hay una absoluta claridad. Las palabras *Union* y *Federacion* son sinónimas. La sinonimia consiste en que la primera se refiere á la Nacion, bajo el sistema de gobierno adoptado por el pueblo mexicano; la segunda á la misma Nacion en su totalidad de Estados y Territorios, bajo la jurisdiccion de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de la Federacion,[1] y la palabra *Nacion*, cuyo sentido es más general, determina la personalidad del pueblo mexicano en sus relaciones exteriores.

Como quiera que sea, Federacion ó Union, esa entidad no debe someterse á la competencia de los tribunales inferiores, ni mucho ménos cuando las atribuciones de esa competencia se dejan á una ley secundaria.

1 Véase Paschal. Annotated Constitution, núm. 427.

LECCION XXVI.

DEL RECURSO DE AMPARO.

ARTÍCULO 101.

Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por solícitas que hayan sido las constituciones de los pueblos que han reconocido el principio de la soberanía, en hacer clara y terminantemente la declaracion de los derechos del hombre, la mayor parte de ellas no han consagrado un remedio eficaz contra los abusos del poder. Vemos por ejemplo á la Francia, jactándose de ser la primera de las naciones que puso al frente de su Carta fundamental de 1791, repetida en la de 1793 y en la del año III, la célebre declaracion de los derechos del hombre,[1] y ser esa misma Francia la que á la sombra de aquellas

1 Ya ántes Inglaterra y los Estados Unidos habian proclamado el bill of wrigths.